

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que se presentó demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio. Fue subsanada en tiempo .
Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 13 de abril del 2023

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS C.C. 31.873.920

Demandados: MARIBEL VALENCIA RESTREPO C.C.66.866.459 DE CALI

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00249-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 983

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma y estudiada la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito y teniendo en cuenta las diferentes pretensiones solicitadas en la mismas, este despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS C.C. 31.873.920**, contra **MARIBEL VALENCIA RESTREPO C.C.66.866.459 DE CALI**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$3.000.000.00 Mcte**, por concepto del capital insoluto de letra de cambio No. 01.

1.2. Se niega LA PRETENSION, "*La suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.196.864), correspondiente a los intereses moratorios computados desde el trece (13) de julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda*" teniendo en cuenta que la obligación ejecutada tiene como vencimiento el 13 de julio del 2021, por lo que los intereses moratorios, debieron ser liquidados a partir del día siguiente de la obligación vencida, es decir 14 de julio del 2021 y no antes de su vencimiento, pues es de recordar que conforme al título la obligación vencía el 13 de julio del 2021.

Vale precisar que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 "*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*", lo que significa que la causación de intereses moratorios se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Así, al tener la letra una forma de vencimiento a un día cierto y determinado, el deudor se constituyó en mora al finalizar el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1608 del Código Civil.¹

Por lo anterior, en el caso que concita la atención del Despacho únicamente se puede hablar de mora desde el 14 de julio del 2021 y no desde la fecha señala por el ejecutante (13 de julio del 2021), pues decir lo contrario iría en contravía de lo plasmado en la letra y conllevaría a considerar infundadamente varios momentos de mora que no tienen respaldo desde el documento objeto de cobro.

¹ 1 Artículo 1608. . El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
(...)

Así las cosas, como ya se advirtió, es necesario que el juzgado de instancia adecue el cobro solicitado en la forma permitida por la Ley², y de acuerdo a lo expresado en los pagarés que sirven de base a la presente ejecución

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, **desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

1.4. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a Mario Alejandro Huertas Molina, identificado con cédula de ciudadanía 16.185.194 de Florencia, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 164.214 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al mandato otorgado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 14 DE ABRIL DEL 2023

² Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f9105e78945b0cb5e7a490b7f2641bea91fb8538478340fc74795f51a8333**

Documento generado en 13/04/2023 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>